PROCESO DE GESTIÓN CONTRACTUAL

ETAPA PRECONTRACTUAL

INFORME DE EVALUACIÓN *DEFINITIVO*

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - CENTRO NACIONAL DE HOTELERÍA, TURISMO Y ALIMENTOS - REGIONAL DISTRITO CAPITAL

INVITACIÓN PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA
No. MC-RDC-CNHTA-0053-2026

OBJETO: 11_9406_361 Contratar el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Pérgola de Ingreso al Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, de la Regional Distrito Capital de la ciudad de Bogotá D.C

CONSIDERACIONES PREVIAS

El comité designado mediante comunicación interna suscrita por el ordenador del gasto procede a evaluar la documentación aportada por los oferentes transcurrido el traslado a los mismos producto de la publicación de la *evaluación preliminar* en virtud del Art. 24 Nos 2 y 3 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente presentar el ***informe de evaluación definitivo*** de las ofertas presentadas dentro del proceso de Selección de Mínima Cuantía, referenciado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública- SECOP II operado por Agencia Nacional para las Compras Públicas - Colombia Compra Eficiente bajo el No **MC-RDC-CNHTA-0053-2026.**

Para tal fin, se procede de la siguiente manera, previas las siguientes acotaciones:

- De conformidad con el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. En atención al anterior mandato Constitucional se pone en presente por parte de este comité que la Entidad espera que los particulares que se acercaron a presentar sus ofertas dentro del presente Proceso de Selección actúen bajo los lineamientos de este postulado ya que todos los documentos aportados por ellos se presumen válidos y auténticos en atención a la norma Constitucional precitada. *"….Con todo, la jurisprudencia ha señalado que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, de suerte que, en este caso, como en todos aquellos en los que las*

autoridades pretenden desvirtuarlas, resulta imperativo demostrar que se incurrió, real y efectivamente, en una conducta proscrita por el ordenamiento ….” [1]

- Que el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 señala: “*las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones”* , es decir, todos los elementos del negocio jurídico exigidos en los pliegos de condiciones. Dicho de otra forma, el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente[2].

- De igual manera este comité para efectos de la presente evaluación hace la precisión que el informe de evaluación de las propuestas, generalmente lo elabora un comité asesor que previamente designa el representante legal de la entidad y que se advierte en los pliegos de condiciones, debe contener la comparación objetiva de las ofertas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.

 Por ende, se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones de ese comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la licitación o del concurso. Por consiguiente, el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivada con el fin de garantizar el principio de transparencia y de publicidad de la actividad precontractual. Así como lo establece el Ordinal 7 del Art. 24 de la Ley 80 de 1993.

 No obstante, es con este informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, ***dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal*** (Ordinal 5 del Art. 26 de la Ley 80 de 1993). Además, esa calificación ***se puede corregir o modificar cuando la administración***

[1] Cf. Corte Constitucional. Sentencia T-721 del 20 de agosto de 2003, M.P: Álvaro Tafur Galvis.
[2] Cf: Consejo de Estado - Sala De Consulta y Servicio Civil; Radicación Numero: 11001-03-06-0002010-00034-00(1992)

encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas del concurso las observaciones realizadas por los oferentes. Es cierto, que la ley no establece la oportunidad para corregir los informes de evaluación y tampoco señala que, corregidos éstos, deban ponerse nuevamente a consideración de los oferentes. Sin embargo, es claro que esta etapa de publicidad y contradicción del estudio y comparación de las ofertas debe agotarse antes de la adjudicación o, por lo menos, ser concomitante con ella. **Como consecuencia de lo anterior, el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que éste puede apartarse del mismo.**

Es por ello, que el informe de evaluación de las propuestas no es un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, ***un acto de trámite -preparatorio- no definitivo***, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continúa con el trámite del concurso que termina con la adjudicación[3].

- Según **Concepto C-230 de 2024 – Colombia Compra Eficiente** se precisa que**:**

> *"La regla de subsanabilidad es un mecanismo previsto en los procesos de contratación estatal que se regulan por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Esta regla, prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, consiste en permitir que los proponentes puedan enmendar, corregir o modificar los errores en los que se incurre en los documentos contentivos de la oferta. Así lo ha establecido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:*
>
> *[…] materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias[4].*
>
> *Conforme a las reglas de subsanabilidad, los requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas pueden subsanarse y todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su*

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de septiembre de 2004- Radicación 25000-23-26-000-1995-10784-01(13790) DM-Consejera Ponente: Dra. NORA CECILIA GOMEZ MOLINA
[4] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Exp. 1.992. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

rechazo; de manera que, si un oferente no anexó el documento de constitución del consorcio o unión temporal, podrá subsanar su entrega, siempre y cuando, el documento aportado con posterioridad de cuenta de que el consorcio o unión temporal existía antes del cierre del proceso.

*Lo anterior, **como quiera que a la luz del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las oferta**s, pues una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. De tal modo que lo que prohíbe la norma es que se **subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta**, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.*

Con forme a lo dispuesto en marco normativo aludido anteriormente, implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplían con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

…" (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

- Así mismo y atendiendo los anteriores planteamientos y precisiones de conformidad con el mandato legal del Art. 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991 el cual entre líneas indica que "*… El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de los grupos discriminados y marginados…"* Y en atención a la Sentencia de 19 de Julio de 2001 del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 12037 con ponencia del Dr. Alier Hernandez Enriquez la cual indica que una de las manifestaciones del principio de transparencia y de la selección objetiva es garantizar la igualdad de oferentes se procede a verificar la documentación del proceso de la referencia así:

Los miembros del Comité dejan constancia que la invitación pública, estudios previos y demás documentos relacionados con el proceso de selección como también sus anexos están publicados en página Web de Agencia Nacional para las Compras Públicas - Colombia Compra Eficiente- Página WEB- www.secop.gov.co- link: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.49003624&isFromPublicArea=True&isModal=False desde el 30 de julio de 2026 y se presentaron en diligencia de cierre y apertura de urna se presentaron las personas jurídicas y/o naturales relacionadas, seguidamente se procedió a la verificación de las propuestas en su componente

económico, técnica y jurídico. De conformidad con lo anterior y para efectos de la presente evaluación se obtienen los siguientes resultados de conformidad con los lineamientos demarcados:

ITEM	PROPONENTE	HORA Y FECHA (PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA)	VALOR DE LA PROPUESTA	OBBSERVACION
1	OBYNGCOL SAS	6/08/2026 12:20 PM	42.666.098,16 COP	MENOR VALOR - PROPUESTA EN EVALUACION EN EL SECOP II
2	INNOVACION COLOMBIA SAS	5/08/2026 10:09 AM	48.076.000 COP	SIGUIENTE - PROPUESTA EN EVALUACION EN EL SECOP II
3	GYE INGESOL S.A.S	6/08/2026 2:27 PM	51.131.144 COP	SIGUIENTE - PROPUESTA EN EVALUACION EN EL SECOP II
4	CONSMOELEC SAS	6/08/2026 12:55 PM	53.460.750 COP	SIGUIENTE - PROPUESTA EN EVALUACION EN EL SECOP II
5	TORORIENTE SAS	6/08/2026 12:43 PM	56.500.000 COP	SIGUIENTE - PROPUESTA EN EVALUACION EN EL SECOP II
6	MARTIN´S INGENIERIA S.A.S.	5/08/2026 12:41 PM	56.511.315 COP	SIGUIENTE - PROPUESTA EN EVALUACION EN EL SECOP II
7	MEGAOBRAS S.AS	6/08/2026 1:30 PM	57.430.590 COP	SIGUIENTE - PROPUESTA EN EVALUACION EN EL SECOP II

De igual forma, los integrantes del *comité evaluador* procederán de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 6 del Art. 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 modificado por el art. 2 No. 5 y 7 del Decreto 1860 de 2021, teniendo en cuenta que la verificación de los requisitos mínimos habilitantes se hará exclusivamente en ***relación con el proponente que oferto el precio más bajo***, atendiendo la *modalidad de contratación*. Sin embargo, para el presente proceso se demuestra que hay pluralidad de oferentes; es decir, *que si aquel que oferto el menor precio no cumple* con los requisitos mínimos exigidos, se continuara con la verificación al siguiente proponente y así sucesivamente.

Efectuadas las anteriores precisiones se evidencia que al numeral **5. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE,** del anexo a la invitación pública que rige el presente proceso de selección que se procederá de conformidad con las fases de evaluación así:

	FACTORES DE EVALUACION	CALIFICACION
PRIMERA FASE	**Propuesta Económica menor precio del presupuesto establecido por la entidad.**	Cumple /No cumple

	FACTORES DE EVALUACION	CALIFICACION
SEGUNDA FASE	Capacidad jurídica	Habilitado/No habilitado
	Condiciones de experiencia – (certificaciones)	Habilitado/No habilitado
	Verificación de Requisitos Técnicos exigidos	Habilitado/No habilitado

Entonces, es importante aclarar que los oferentes que *no* se califiquen como **CUMPLE** en la primera fase de evaluación no continuaran en proceso de Selección y Adjudicación, para la segunda fase, lo anterior con observancia de los criterios orientadores del anexo a la invitación pública y estudios previos de la referencia, a saber:

FACTOR DE SELECCIÓN

CONSIDERACIONES EVALUACIÓN ECONÓMICA

Partiendo de la premisa que en el presente proceso de selección existe pluralidad de oferentes de conformidad con los datos consignados en la plataforma de datos abiertos del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II operado por la Agencia Nacional para las Compras Públicas - Colombia Compra Eficiente para el proceso de selección No. **MC-RDC-CNHTA-0053-2026** se evidenciaron que algunas ofertas no concuerdan con el análisis efectuado por la Entidad Estatal resorte de la Resolución No 1-02811 de 2025 "*… Por la cual se adopta el Manual de Contratación Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA…*" en concordancia con el Art. 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

Es menester invocar por parte de este comité el numeral **5.1. FORMA DE ADJUDICACIÓN** de los Estudios Previos de Contratación concordante con el numerales ***3.7.3 Precio artificialmente bajo*** y ***3.11 ORDEN DE ELEGIBILIDAD Y ADJUDICACIÓN*** del Anexo Invitación Pública que rigen la presente convocatoria y que ilustran el tema de las Ofertas con valor artificialmente bajo así:

"El Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Regional Distrito Capital, establecerá el orden de escogencia de ofertas teniendo como base el precio más bajo, siempre que se encuentre en condiciones de mercado, no supere el presupuesto oficial y no tenga un precio artificialmente bajo.

- **Oferta con valor artificialmente Bajo:** Cuando de conformidad con la información a su alcance la Entidad Estatal considere que el valor de una oferta podría ser artificialmente bajo, se adelantará el procedimiento previsto en el Art: 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, el cual estipula: "…Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el art. 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas. Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas…".

La entidad estatal requerirá al proponente para que justifique sus precios ofertados, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Procesos de Contratación- Versión Código: CCE-EICP-GI-27 Versión: 01 Fecha: 16 de diciembre de 2024 expedida por Agencia Nacional Para las Compras Públicas- Colombia Compra Eficiente…"

Se tiene que del estudio y ejercicio efectuado por parte de este comité de conformidad con ***Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Procesos de Contratación- Versión Código: CCE-EICP-GI-27 Versión: 01 Fecha: 16 de diciembre de 2024***: **Método de Comparación Relativa.**

En los términos del informe de evaluación preliminar se completó que los proponentes inmersos dentro el presente quantum; es decir, aquellos que se ubiquen con una *oferta económica inferior* al valor mínimo aceptable precisado anteriormente deberían en el *término de traslado del informe de evaluación preliminar* explicar las razones del valor calculado dentro de su oferta económica (Detalle aritmético y argumentativo).

Para tal efecto los proponentes requeridos presentaron dicha justificación mediante el sistema electrónico de contratación pública-SECOP II- *Módulo - Mensajes* - único despacho que canaliza

cualquier tipo de comunicación entre los proponentes y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos – Regional Distrito Capital.

De modo que el oferente requerido, aunque suministre la información requerida, a juicio de la entidad contratante, no es suficiente para garantizar la correcta ejecución del contrato, y/o que además carezca de fundamento dentro del tráfico comercial normal; así como no suministre la anterior información a la entidad se le aplicara el contenido del numeral ***3.10.1 Causales de rechazo de las ofertas.***

> *"(…)* ***19)*** *Cuando formule una oferta en la que se fijen condiciones económicas y de contrataciones artificiales, debidamente evidenciadas una vez surtido el debido proceso o ante la ausencia de respuesta del oferente a las aclaraciones solicitadas, dentro del término dispuesto para ello o cuando las explicaciones rendidas no respondan a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta…"*

Determinado lo anterior, el comité en su componente económico precisa:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL VALLE
GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO - CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA
Evaluación económica
Mínima cuantía
MC-RDC-CNHTA-0053-2026

PRESUPUESTO OFICIAL	$ 62.790.350,00	POSICIÓN INICIAL DE SELECCIÓN	1
FECHA EVALUACIÓN	14/08/2026	NÚMERO DE OFERTAS VÁLIDAS	4
MENOR VALOR DE LAS OFERTAS	$ 42.666.098	MÉTODO DE EVALUACIÓN	Menor valor oferta económica

PROPUESTA	NIT	PROPONENTE	VALOR PROPUESTA	RESULTADO
1	900.423.110-2	OBRAS Y PROYECTOS DE INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S.	$ 42.666.098,00	NO CUMPLE
2	900.693.735-2	INNOVACION COLOMBIA SAS	$ 48.076.000,00	NO CUMPLE
3	901.998.956-7	G&E INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S	$ 49.285.310,00	NO CUMPLE
4	900.320.303-4	CONSTRUCCIONES MONTAJES Y PARTES ELECTRICAS SAS -	$ 53.460.750,00	CUMPLE
5	900.381.900-2	TORORIENTE SAS	$ 56.500.000,00	CUMPLE
6	901.323.950-7	MARTIN´S INGENIERIA S.A.S	$ 56.511.315,00	CUMPLE
7	900.896.239-2	MEGAOBRAS CONSTRUCCIONES LIVIANAS S A S	$ 57.430.590,00	CUMPLE
Notas				

VER ANEXO – Evaluación Definitiva Económica

REQUISITOS HABILITANTES

CONSIDERACIONES EVALUACIÓN TÉCNICA

En el marco de la contratación estatal en Colombia, la modalidad de mínima cuantía se erige como un procedimiento ágil y simplificado para la adquisición de bienes, servicios y obras cuyo valor no

excede el diez por ciento (10%) de la menor cuantía[5]. Si bien, es cierto que el factor determinante para la adjudicación es el *menor precio*, no se debe dejar de lado que la *oferta técnica* juega un papel crucial e indispensable en los procesos de contratación, actuando como el filtro de calidad que garantiza que lo contratado, aunque económico, *sea idóneo y satisfaga plenamente las necesidades de la entidad pública.*

Es pertinente precisar, que a diferencia de otras modalidades de selección más complejas donde la oferta técnica otorga puntaje, en la *mínima cuantía* no es un factor de ponderación, sino que pasa a ser un **requisito habilitante** que se califica como **"cumple" o "no cumple"**. En esencia, la oferta técnica es la parte de la propuesta donde el oferente describe en detalle *el bien, servicio u obra* que ofrece, y demuestra que este cumple con todas y cada una de las ***condiciones técnicas*** exigidas por la entidad contratante en la invitación pública, estudios previos y demás documentos relacionados con el proceso de selección.

De lo anterior se infiere que la oferta del proponente debe responder directamente a estas exigencias. Si la oferta de menor precio cumple con todas estas condiciones, es la ganadora. De lo contrario, se procede a verificar la segunda oferta de menor precio, y así sucesivamente.

Ahora bien, del análisis extraído de la invitación pública, estudios previos y demás documentos relacionados con el proceso de selección publicados en la página Web de Agencia Nacional para las Compras Públicas - Colombia Compra Eficiente- Página WEB- www.secop.gov.co- link: los componentes de esta oferta técnica entre otros, incluyen: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.49003624&isFromPublicArea=True&isModal=False

- **Experiencia:** La entidad puede solicitar una experiencia mínima relacionada con el objeto del contrato, la cual debe ser acreditada documentalmente y de conformidad con los pliegos.

En conclusión, en la modalidad de mínima cuantía, la oferta técnica no debe ser vista como un mero formalismo; pues esta es el pilar que sostiene el *equilibrio entre la calidad y el precio* del proceso, y la necesidad imperativa de que el Estado contrate bienes y servicios que cumplan con los estándares de calidad necesarios para el cumplimiento de sus fines. Es, en definitiva, el mecanismo que asegura que el menor precio no sacrifique la calidad esencial del bien, servicio u obra a contratar.

VER ANEXO – Evaluación Definitiva Componente Técnico

REQUISITOS LEGALES AMBIENTALES, DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y DE ENERGÍA.

[5] Cfr. Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015.

VER ANEXO – Evaluación Definitiva Componente Ambiental y SST

CONSIDERACIONES EVALUACIÓN JURÍDICA

En materia de contratación estatal, la Ley 80 de 1993 en su artículo 6 de señala: "*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales*".

Concordante con lo citado, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

> "*Artículo 5. De la Selección Objetiva.*
>
> *(…)*
>
> *1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor…*"

De la norma citada, se extrae sin dubitación alguna que la selección objetiva de un proceso contractual esencialmente se basa en que la escogencia del futuro contratista se haga con base en el ofrecimiento más favorable a la Entidad y a los fines que ella busca atendiendo los factores de escogencia y calificación que establezcan por la Entidad en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, en los cuales se deberá tener en cuenta, entre otras cuestiones, la exigencia de los requisitos habilitantes, entre los cuales se incluye para el caso, los de acreditación de la capacidad jurídica.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en concepto C-233 de 2025 señala:

> ***"****Que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben tener una* ***relación directa con el objeto del contrato****, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que* ***los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para***

verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado*, ya que lo contrario limita la libre concurrencia. Que no limiten la participación o la libre concurrencia en el proceso de selección significa que los requisitos establecidos no deben crear barreras injustificadas para el acceso a la contratación pública de los oferentes interesados, promoviendo una mayor competencia."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En consecuencia, la capacidad jurídica constituye un **requisito habilitante esencial** en los procesos de contratación estatal, ya que garantiza que los oferentes estén legalmente facultados para contratar con las entidades públicas, y aunque no otorga puntaje, sí representa un requisito indispensable para participar válidamente en un proceso de selección.

Por tanto, la proyección de la capacidad jurídica en la etapa precontractual no solo determina la admisibilidad del proponente, sino que impacta directamente en la legalidad y transparencia del proceso de adjudicación, permitiendo una selección objetiva y garantizando que el contrato sea celebrado por quien cumple las condiciones mínimas de legitimidad e idoneidad exigidas por la ley.

Revisar Formato - GCCON-F-038- Evaluación Jurídica.

CONCLUSIONES

Se entenderá de las evaluaciones realizadas lo siguiente: De modo que el oferente requerido y que no suministre la información y/o aun cuando la suministre a la entidad una vez validada no haya satisfecho los intereses de la Entidad, se le aplicará el contenido del numeral ***3.10.1 Causales de rechazo de las ofertas*** respectivamente***.***

"(…)

17) Cuando el proponente, dentro del término previsto en la solicitud que se realice, no responda al requerimiento que haga la Entidad para subsanar o aclarar la oferta.

…"